



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-9/2022

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES:** OMAR DELGADO
CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ
ORTÍZ

Guadalajara, Jalisco, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

VISTAS las constancias para resolver el expediente relativo al recurso de apelación SG-RAP-9/2022, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar el dictamen consolidado **INE/CG106/2022** y resolución identificada como **INE/CG108/2022**, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2020, correspondiente al estado de Durango, de dicho partido.

R E S U L T A N D O:

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

1. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO.

Los antecedentes relevantes del medio de impugnación son los siguientes:

1.1. Actos impugnados. En sesión ordinaria de veinticinco de febrero de dos mil veintidós², el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución identificada con la clave **INE/CG108/2022**, respecto de las irregularidades encontradas en el respectivo dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2020; correspondiente al estado de Durango, específicamente del partido aquí recurrente.

2. RECURSO DE APELACIÓN.

2.1. Interposición del recurso. El tres de marzo, José Eduardo Calzada Roviroso, en carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación contra el dictamen y resolución mencionados.

2.2. Recepción y turno en Sala Regional Guadalajara. El once de marzo, se recibieron las constancias antes señaladas, por lo que la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de esta Sala, ordenó integrar el expediente **SG-RAP-9/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez.

² En adelante, todas las fechas corresponden a este año.



2.3. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió la demanda, proveyéndose a su vez, sobre las pruebas ofrecidas por el recurrente; ulteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 173, 174, 176, fracción I y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a), 17, 18, 19, párrafo 1, inciso a), 26, 27, 28, 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG239/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho instituto³; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

la Federación número 1/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales⁴.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un partido político contra el dictámen consolidado y resolución respectiva, relativos a la imposición de sanciones por irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos anuales correspondientes al ejercicio 2020 en el Estado de Durango.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se indica a continuación.

a) Forma. Se encuentra satisfecha, en virtud de que la demanda se presentó por escrito; en ella se hacen constar el nombre y firma autógrafa de quien lo interpone en representación del partido apelante; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos y los agravios que el recurrente aduce se le causan.

b) Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el **veinticinco de febrero** pasado, mientras que la resolución se presentó el siguiente **tres de marzo**, por lo que resulta evidente la interposición oportuna si se considera que el término de los

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.



cuatro días transcurrió del veintiocho de febrero al tres de marzo, al ser inhábiles los días veintiséis y veintisiete de dicho periodo por ser sábado y domingo respectivamente.

c) Legitimación. El partido político se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación, toda vez que se trata de un partido político nacional al que le fueron impuestas diversas sanciones en la resolución reclamada.

d) Personería. Se tiene por acreditada la personería de José Eduardo Calzada Ravirosa, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en atención al reconocimiento que de ello realiza la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.⁵

e) Interés jurídico. El interés jurídico del instituto político recurrente se encuentra acreditado, toda vez que impugna la resolución emitida por la autoridad responsable, que le sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos anuales correspondientes al ejercicio 2020 en el Estado de Durango.

f) Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

⁵ Foja 19 del expediente.

En esa tesitura, al estar colmados los requisitos de procedibilidad, procede abordar el análisis de la cuestión planteada.

TERCERO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Al tratarse de un único motivo de disenso, este será analizado empleándose una síntesis al mismo, seguido de su respectivo estudio de fondo.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. El partido recurrente hace valer el siguiente motivo de reproche.

ÚNICO. Refiere la vulneración al principio de fundamentación y motivación, pues a su decir, la responsable efectuó una interpretación parcial e incompleta del acto controvertido, además de que se transgredieron los principios de legalidad y congruencia toda vez que determinó imponer sanciones sin analizar detalladamente su conclusión.

Lo anterior, ya que específicamente en la conclusión **2.11-C5-PRI-DG**, la responsable señaló que el sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2020, para el desarrollo de actividades específicas por un monto de \$33,848.86, lo que a su decir contravino el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción IV, y c), de la Ley General de Partidos Políticos, y 163, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.

Sin embargo, refiere que dicha situación no acontece, ya que al momento de contestar la observación, le hizo saber a la autoridad que el gasto de actividades específicas para el ejercicio 2019, resultaba insuficiente para realizar la actividad denominada “Leyes y Normas que garantizan proceso electorales con Paridad de Género”, pues esta investigación excedió el presupuesto programado para el ejercicio

2019; por lo que el saldo pendiente de \$36,253.60, quedó programado para el presupuesto de actividades específicas de 2020, lo cual quedó establecido en el contrato de servicio.

Así, refiere que la conclusión de la responsable es errónea, ya que si bien se destinó más del porcentaje mínimo, excediendo el presupuesto programado para Actividades Específicas la cantidad pendiente se cubrió en el ejercicio 2021.

QUINTO. ANÁLISIS DE FONDO. El agravio expuesto por la parte actora resulta **infundado** en razón de las siguientes consideraciones.

De la resolución impugnada se advierte que lo reclamado consiste únicamente en la siguiente conclusión:

CONCLUSIÓN	
2.11-C5-PRI-DG	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2020, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$33,848.86

Ahora, el artículo 51, párrafo primero, inciso a), fracción IV, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que es deber de cada partido político destinar anualmente **por lo menos el dos por ciento** del financiamiento público que reciben para el desarrollo de las actividades específicas.

A respecto, el mismo numeral en el inciso c), señala que serán actividades específicas las siguientes:

- I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante

financiamiento público por un monto total anual equivalente **al tres por ciento del que corresponda en el mismo año** para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

- II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y
- III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

De lo anterior, se desprende que es una obligación y no una opción de los partidos políticos el destinar determinado porcentaje mínimo del financiamiento público que reciben, para ciertas actividades específicas que la propia ley señala, entre las que se destacan las de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por dicho numeral, se pueden advertir dos posiciones fundamentales:

- 1) Primero, que los porcentajes destinados para tal efecto son un parámetro mínimo que cada ente político debe cumplir, es decir, no se trata de un tope máximo, sino que, se indica un porcentaje como la porción de su presupuesto que mínimamente deben destinar para cada actividad específica, de manera que ese mismo parámetro pueda ser incluso mayor.



2) En segundo lugar, se advierte que dicho porcentaje se aplica por cada ejercicio, esto es por cada año revisable, ya que tal y como lo detalla el inciso c) fracción I, del referido artículo, el porcentaje aplicable corresponde al mismo año para las actividades ordinarias.

Ahora bien, en el caso se advierte que la responsable, al realizar el ejercicio de fiscalización que nos atañe, determinó que dicha fuerza política no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a las Actividades Específicas que correspondían al ejercicio 2020; pues advirtió una omisión por la cantidad de \$33,848.86, respecto de este concepto.

Al respecto, formuló requerimiento al partido obligado mediante oficio INE/UTF/DA/43269/2021, a fin de que, atendiendo a su derecho de audiencia y defensa, aclarará dicha observación; quien a su vez contestó de la siguiente manera:

“RESPUESTA: Se anexa papel de trabajo de la totalidad del financiamiento público destinado para Actividades Específicas 2020, con el desglose de cada actividad del PAT 2020 y la cantidad que se ejerció por rubro. En lo referente a los comprobantes de las transferencias, como se detalla en el papel de trabajo el financiamiento público destinado por este Instituto Político para Actividades Específicas 2020 es por la cantidad de \$750,752.86 misma cantidad que integra la cantidad de \$36,253.60 saldo pendiente de pago del ejercicio 2019 en el mismo rubro”.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización, consideró que lo anterior no daba una respuesta satisfactoria a su requerimiento, pues si bien había constancias como la póliza PN-EG-5/03-20 que demostraba el pago a proveedores y el contrato celebrado entre el sujeto obligado y su proveedor en donde se establecía que el evento denominado “Investigación leyes y normas que garantizan procesos electorales con paridad de género”, se realizarían con financiamiento público de los

ejercicios 2019 y 2020, ello no justificaba que el pago respectivo debía realizarse con el recurso otorgado para el ejercicio de 2019 y no con recursos de ejercicios posteriores. De esa forma, volvió a requerir al sujeto obligado a fin de que rindiera las aclaraciones que a su derecho conviniera; por lo que dicho partido respondió de la siguiente manera:

“RESPUESTA: Se informa a esta Entidad fiscalizadora que el recurso presupuestado para el gasto de actividades específicas del ejercicio 2019 fue por la cantidad de \$713,746.40, sin embargo, la investigación realizada en el mismo periodo “Leyes y Normas que garantizan Procesos Electorales con Paridad de Género”, excedió el presupuesto programado destinado a Actividades Específicas del mismo ejercicio, siendo su costo total por \$750,000.00, por tal motivo en el ejercicio 2019 solo se pagó lo programado \$713,746.40 quedando un saldo pendiente de \$36,253.60, mismo que quedo programado en el Presupuesto para Actividades Específicas de 2020, cumpliendo así con el pago total de la Investigación, mismo que quedo completamente establecido en el Contrato de Servicio. Se anexa contrato de servicio de la Investigación para el cotejo de la información”.

Al respecto, la Unidad de Fiscalización nuevamente consideró que dicha respuesta no era satisfactoria, ya que si bien se indicó haber realizado el pago de la parte restante de un evento que se llevó a cabo en 2019 con el financiamiento público del ejercicio 2020, en realidad el gasto por la cantidad de \$36,253.60 debió ejercerse durante el ejercicio sujeto a revisión, es decir, el correspondiente a 2019 y no emplear los recursos de otros ejercicios.

Por tanto, consideró que se incurría en la omisión de destinar el recurso establecido para actividades específicas que dispone el numeral 51, inciso a) fracción IV, e inciso c), fracción I, de la Ley General de Partidos, y artículo 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

En relación a lo anterior, esta Sala estima que el agravio es **infundado**, pues si bien alega una indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada, en realidad lo que sostiene es que la determinación de la responsable fue incorrecta, pues a su decir, el

gasto de los \$36,253.60 pesos se encontraba realizado debidamente, ello en razón al evento “investigación leyes y normas que garantizan procesos electorales con paridad de género” que se acordó en el año 2019, el cual según su dicho superó el porcentaje destinado para dicha actividad en ese ejercicio, de manera que se pactó con el proveedor realizar los pagos concernientes en el año 2019 por el importe topado y el resto en el 2020.

Sin embargo, tal y como se explicó en líneas precedentes, la Ley General de Partidos Políticos establece un porcentaje mínimo por anualidad del financiamiento público para destinar a actividades específicas, el cual no implica que no pueda incrementarse, sino que la restricción radica en que el recurso destinado para ese fin no puede ser menor al porcentaje que señala la ley.

En ese sentido, si el partido consideró que el costo del evento “investigación leyes y normas que garantizan procesos electorales con paridad de género” celebrado en el año 2019, superaba el porcentaje destinado para dicho ejercicio, ello no era impedimento para que en su momento declarara el total del costo del mismo en dicho año, ya que válidamente pudo haber destinado un mayor porcentaje de su presupuesto para esa actividad específica; pero sí fue equivocado que difiriera su pago para cubrirse con el recurso destinado en un ejercicio posterior, tal y como lo indicó la responsable.

Pues en todo caso, para el ejercicio 2020, correspondía realizar diversas actividades específicas programadas para esa anualidad que cubrieran mínimamente los porcentajes señalados en ley para tal efecto, respecto del financiamiento público recibido por el partido.

Lo anterior porque el recurso que se destina para actividades específicas se considera como un gasto programado que debe ejercerse para los fines y periodos para los que fueron entregados, es decir en el año calendario que les fue ministrado.

Ello obedece a un principio de anualidad que rige la fiscalización en materia electoral, pues los recursos de que disponen los partidos y sujetos obligados, se rigen por los principios que regulan el gasto público, precisamente porque son preponderantemente de origen público. Entre esos principios se encuentra el de anualidad, cuyo aspecto esencial consiste en que deben ejercerse durante el periodo para el que les fueron entregados; esto es, en el año calendario en que les fue ministrado.⁶

Así, la periodicidad en el uso de esos recursos es un tema de gran interés, porque además de vincularse con los principios que rigen la hacienda pública, también inciden en el desarrollo de la vida democrática del país –lo que atañe a la población en general–, ya que vincula a las fuerzas políticas a desarrollar sus actividades de manera permanente en beneficio de la sociedad, e impide que el patrimonio de origen público se emplee de manera circunstancial que atienda al beneficio e intereses de unos cuantos.

Por lo anterior, conforme al artículo 163, párrafo 4, del Reglamento de Fiscalización, todos los gastos realizados para el desarrollo de las actividades referidas en dicho artículo [incluido su párrafo 1, inciso a)] deberán ser pagados en el ejercicio fiscal correspondiente, y en el caso de las tareas editoriales ser distribuidas en los siguientes doce meses a la fecha en que se reconoce el gasto.

⁶ Similar criterio adoptó esta Sala Regional en el recurso de apelación **SG-RAP-63/2019**.

Como se advierte, el recurrente estuvo sujeto a dicha obligación, sin que derivado de un contrato de servicios lo eximiera de lo anterior, trascendiendo el gasto de la actividad específica más allá del ejercicio fiscal al cual estaba sujeto.

En tal orden de ideas, el recurrente pretendió el cumplimiento del gasto de actividades ordinarias de un ejercicio derivado de uno anterior que excedió el porcentaje asignado de financiamiento para la actividad regulada en el numeral 163 del Reglamento de Fiscalización, cuando al ser parte de un gasto programado está sujeto a su pago en el ejercicio fiscal correspondiente.

Por ello, aun con independencia de parecer que no dejó de aplicar el financiamiento público a los fines para los cuales fue etiquetado, lo cierto es que la conducta sí implicó dejar de realizar las actividades específicas del año en revisión⁷, motivado por el pago parcial del total por los servicios contratados en otro ejercicio fiscal correspondiente, como incluso reconoce expresamente, aun y cuando refiera que así fue pactado entre los contratantes.

El Reglamento de Fiscalización, al ser normas de orden público, no pueden estar sujetas a la decisión de las partes para seguir realizándose pagos de un ejercicio fiscal determinado para cubrirse en ejercicios posteriores sin realizar fácticamente alguna actividad específica del año correspondiente, pues ello implicaría la omisión de realizar actividades específicas derivado de ese pago que, inicialmente su costo, excedió del financiamiento del ejercicio fiscal, y al trascender a

⁷ SUP-RAP-761/2017.

otras anualidades, antenta contra la finalidad de los partidos políticos previstos en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Cabe señalar que esto no limita a los partidos a realizar investigaciones como la que generó el gasto, sino cubrirlas con el financiamiento correspondiente del año fiscal en curso, teniendo en cuenta además que tienen acceso a recursos privados que pudieran hacer frente a una situación en que el pago de un servicio excedería el rubro del financiamiento público⁸.

Más aún, la justificación dada por el partido político no es válida, en atención a que el reglamento no prevé excepciones a la regla de anualidad; es decir, debe ser pagado durante el ejercicio fiscal correspondiente⁹, sin advertirse que un pago que debió cubrirse durante el ejercicio en revisión pueda realizarse con recursos de ejercicios fiscales posteriores.

Por lo anterior es que esta Sala estima correcto el razonamiento de la responsable tanto en el dictamen consolidado como en la concerniente resolución, ya que el gasto programado para el ejercicio de 2019 para actividades en dicha anualidad no puede extenderse a otros ejercicios fiscales para, de facto y de derecho, dejar de realizar actividades específicas del año fiscal correspondiente; siendo procedente confirmar el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

⁸ SUP-RAP-140/2018.

⁹ SX-RAP-47/2019.



ÚNICO. Se **confirman** los actos impugnados, en lo que fueron materia de controversia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.